

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
11 DE SEPTIEMBRE DE 2017
ACTA NO. TEEM-SGA-021/2017**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas con trece minutos, del día once de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- (Golpe de Mallette). Buenos tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos para esta sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, el único asunto enlistado para esta sesión pública es el siguiente: -

1. *Proyecto de cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Toluca, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-018/2017, promovido por Walter Aarón García Rosas, en contra del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, es el único asunto enlistado para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Secretaria. Magistrados está a su consideración el orden del día para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos.-----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El único asunto enlistado corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 18 de este año.

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, sírvase dar cuenta con el proyecto de resolución circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. --

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia, recién mencionado.-----

Del estudio de la demanda formulada, se advierte que el actor hace valer cuatro motivos de inconformidad relacionados con los siguientes temas: -----

Primero. Incompetencia del Ayuntamiento para conocer del recurso de impugnación electoral, por considerar que la autoridad responsable no cuenta con facultades para conocer de la inconformidad en materia electoral, al encontrarse la competencia en este órgano jurisdiccional. -----

Agravio que se propone calificarlo como infundado, en razón a que conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones, la autoridad responsable, sí es competente para conocer del medio de impugnación interpuesto por el actor, previsto a fin de garantizar los derechos político-electorales y el acceso de justicia de los ciudadanos. -----

Segundo. Omisión de la responsable para otorgar plazo o período de desahogo de pruebas. Motivo de disenso que también se propone declarar fundado pero inoperante, ello porque del escrito del medio de impugnación de once de mayo, hecho valer por la parte actora, se advierte en forma errónea que interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que sí prevé un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas que se hubieran admitido y ofrecido. -----

Sin embargo, atendiendo a que el medio de impugnación en comento fue correctamente reencauzado por la responsable a impugnación electoral municipal, establecido en el artículo 52 del Reglamento, por corresponder al medio idóneo para estudiar los actos reclamados, el cual no establece la apertura de un término probatorio, el Ayuntamiento no estaba obligado a decretarlo. -----

Tercero. Se permitió votar a ciudadanos no pertenecientes a la Tenencia, el cual se hizo depender de que el día de la elección se permitió votar a ciudadanos que no pertenecían a la Tenencia, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43 fracción VI, en relación con el diverso 47, fracciones I y II del Reglamento. -----

Agravio que se califica como inoperante en razón a que el actor no controvertió frontalmente las consideraciones que formuló la autoridad responsable para concluir que el agravio expresado fue infundado, ya que únicamente se limitó en su escrito de demanda en el presente juicio a repetir lo que expuso en su demanda primigenia, en el sentido de que el día de la elección se permitió votar a ciudadanos que no pertenecen a la Tenencia, expresión que no constituye argumento suficiente para ser atendido. -----

Cuarto motivo de inconformidad; el actor solicita la nulidad de la elección, puesto que a su decir, la autoridad responsable vulneró en perjuicio de cientos de habitantes de las colonias y localidades de la Tenencia el derecho constitucional de votar en el proceso de renovación a la jefatura de ésta, ya que no obstante que advirtió la exclusión de varias colonias y localidades dentro de su demarcación, omitió modificar el pacto de civilidad celebrado el veintiuno de abril, por los candidatos en el que se estableció el número y ubicación de las casillas electorales.

Ahora, estudiadas las consideraciones de la responsable que no se encontraban ajustadas a derecho en virtud de lo siguiente: - - - - -

Aunque existió el acuerdo de demarcación que refirió en la sentencia, éste no le fue notificado al actor, tal y como lo reconoció de manera expresa, por lo que el acuerdo en mención no es susceptible de producir efectos en contra del impugnante; y por ello, vulneró el principio de certeza que rige para los procesos electivos, dado que el actor no conoció cuáles fueron las colonias que se contemplaron dentro de la demarcación respectiva y si se incluyeron o no todas las que la conformaban. - - - - -

Circunstancia que se acreditó con las constancias que integran el expediente, en particular, la información proporcionada por el Director de Movilidad Urbana y Nomenclatura del Ayuntamiento, al que se le concedió valor probatorio pleno al haberse expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, a efecto de acreditar que la Tenencia se conforma con cuarenta y tres colonias, más varias irregulares sin nombre ni nomenclatura, así como las localidades de Atapaneo y Francisco J. Múgica. - - - - -

Contrario a ello, en el pacto de civilidad en que se establecieron el número y ubicación de las casillas, únicamente se contempló a una, "La Aldea", así como a las localidades de Atapaneo y Francisco J. Múgica, en tanto que en el acuerdo de demarcación, se incluyeron tres colonias y las localidades en comento, excluyéndose de manera indebida a cuarenta colonias. - - - - -

Lo que lleva a concluir que aunque la responsable dio respuesta a los planteamientos hechos valer por el actor, como se expuso, éstas carecen de sustento, al no haber considerado en la elección a todos los ciudadanos con derecho a ejercer su voto en la elección respectiva, pues los limitó a los establecidos en el Pacto de Civilidad, en el acuerdo de demarcación y en base a un histórico de procesos electivos anteriores; consideraciones suficientes para calificar como fundado el agravio y revocar la sentencia recurrida, por lo que a efecto de garantizar el acceso a la justicia del actor y evitar reenvíos se realizó el estudio del agravio en plenitud de jurisdicción. Realizado éste, se concluyó que existen los elementos suficientes para acreditar la nulidad de la elección solicitada.

Lo anterior, en virtud a que el actor expuso en su demanda las irregularidades en que centró la violación a los principios de certeza, universalidad del voto y máxima publicidad y que se vinculan con los siguientes tópicos: - - - - -

Exclusión de colonias que conforman la demarcación territorial de la Tenencia; omisión de establecer el número y ubicación de casillas suficientes para que los ciudadanos con derecho a voto estuvieran en posibilidad de ejercerlo, mediante la modificación del pacto de civilidad; y, falta de difusión de la nueva fecha para la celebración de la elección. - - - - -

Mismos que fueron debidamente acreditados al evidenciarse indebidamente que el Pacto de Civilidad se limitó a la participación en la elección de los electores de las colonias de La Aldea y las comunidades de Atapaneo y Francisco J. Múgica, el cual no fue modificado a efecto de incluir a las restantes, dejando únicamente tres casillas, como se estableció de manera inicial, además, de que tampoco se previó lo necesario para que se instalaran las casillas necesarias para que los ciudadanos con derecho a voto, estuvieran en condiciones de ejercer este derecho. - - - - -

Aunado a ello, no se efectuó la difusión de la fecha en que se llevaría a cabo la elección, ello porque no obra en autos documento alguno que permita tener certeza de que los ciudadanos de la Tenencia con ese derecho se les hiciera del conocimiento de la cancelación de la elección que habría de celebrarse el treinta de abril, en base a la convocatoria emitida, así como la nueva fecha establecida por la Comisión Especial, aunado a que entre el día en que se aprobó la nueva fecha y la celebración de la elección, sólo transcurrieron cinco días y con respecto a la fecha en que se hiciera del conocimiento a los candidatos, el cambio en comento, mediaron cuatro y cinco días, respectivamente. -----

Irregularidades todas estas, en detrimento a los principios de certeza, universalidad del voto y máxima publicidad, que al ser rectores del proceso electivo, conllevan a que se califiquen como graves. -----

Ahora bien, en cuanto al aspecto cuantitativo, sí es determinante en virtud de que si bien, no se cuenta con el número exacto de las personas a quienes se impidió votar, sí puede concluirse que éste fue superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de treinta y ocho votos, ello si se toma en cuenta que acorde con la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral en las colonias "Fraccionamiento Misión del Valle", "Misión del Valle", "La Nueva Aldea", "La Nueva Aldea II", "Ampliación La Nueva Aldea", "Fraccionamiento Villas Oriente" y "Conjunto Habitacional Villas Oriente Etapa I", que fueron sólo algunas de las cuarenta colonias excluidas, tienen registrados un total de seis mil quinientos quince electores en la lista nominal, superando en demasía la diferencia entre el candidato ganador y el que lo siguió. -----

Así, los vicios advertidos son considerados graves e irreparables, en virtud de que se vulneraron los derechos de los electores, al no contar éstos con elementos indispensables para efecto de que pudieran participar en la elección; por lo que se propone anular la elección de Jefe de Tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, Michoacán, para que a la brevedad el Ayuntamiento convoque, organice y lleve a cabo una nueva elección bajo los parámetros de constitucionalidad y legalidad establecidos en la norma aplicable y en la propia sentencia. -----

Es la cuenta, Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Licenciada Rojas Rivera. Magistrados está a su consideración el proyecto de sentencia. Adelante Magistrado Ignacio Hurtado. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí gracias Presidente. Muy rápidamente, anunciar que acompañaré el proyecto que nos presenta el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo; más allá de cuestiones procesales y formales que están desarrollas en el proyecto, principalmente por las siguientes razones, muy puntualmente: -----

En el asunto como se comentaba ahorita en la cuenta, se propone la nulidad de la elección; para ello, en el proyecto se establece que para poder arribar a esa conclusión, hay que pasar por una serie de pasos, valga la redundancia, para ver si se actualiza esto. Es decir, si se expuso un hecho, si se comprobó este hecho, si tiene un grado de afectación importante y si resulta cuantitativa o cualitativamente determinante a este tema, es decir, desde la perspectiva de los juicios de inconformidad. -----

Bajo esa lógica, los tres hechos que se nos enuncian en la cuenta son sometidos al tamiz de revisión, precisamente de esos cuatro elementos (la exposición del hecho, su comprobación, la gravedad de la afectación y la determinancia); y los tres hechos, muy puntalmente en los que se sustenta esta nulidad, lo cual comparto y ya nos daba algunos elementos la Secretaria Instructora y Proyectista, son tres principalmente: -----

La exclusión de colonias conforme a la demarcación territorial, como bien ella nos decía y ahí no hay vuelta de hoja, hay cerca de cuarenta, cuarenta y un localidades, colonias o como le queramos llamar, que no fueron consideradas en la elección, así de sencillo, no se toman en cuenta y por lo tanto hay esa exclusión, es decir, hay una serie de ciudadanos pertenecientes a colonias que no pudieron participar en la decisión de su Jefe de Tenencia. -----

El segundo elemento, derivado y que va un poco de la mano con esto, es la falta de casillas, si nos acaban de comentar que tan sólo en algunas estamos hablando de seis mil ciudadanos, seis mil quinientos quince en el listado nominal, pues yo no me imagino cómo tres casillas van a ser suficientes para recepcionar esos seis mil quinientos quince en un horario de nueve a dos de la tarde, estamos hablando de más dos mil votos en cada una de las casillas. Entonces, bueno, yo creo que ahí también hay un elemento objetivo, muy claro, muy preciso que lleva a este tema de la nulidad.-----

Y por último, el tercer elemento, el tercer hecho, incuestionable, acreditado, grave y a la vez determinante, tiene que ver con la falta de difusión, o sea, por si fuera poco, no solamente se excluyó, no solamente no se consideró una casilla para que se votara, sino que además no se avisó y como obra en autos, efectivamente este reajuste por parte de la Comisión Especial se llevó a cabo el dos de mayo y la celebración fue el siete de mayo, entonces, del dos al siete hubo cinco días, más o menos, cuatro, para que se avisara que se había cambiado de fecha y que además había tres casillas para recepcionar el voto, lo cual entiendo no está acreditado en autos y por lo tanto, no se refleja en el proyecto el hecho de que no se avisó y no se supo. -----

Entonces, yo creo que esos tres elementos sujetos a ese tamiz de la nulidad, nos llevan a la conclusión que apoyo, que comparto, que acompaño, en el sentido de que son irregulares, no solamente graves sino que son determinantes; y precisamente por esas razones es que acompañaré el proyecto que se nos presenta. Gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Ignacio Hurtado. Adelante Magistrado Omero Valdovinos. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias señor Presidente. También adelanto que comparto la postura del proyecto que nos presenta el Magistrado Alejandro Rodríguez, pero quiero hacer una acotación en el apartado donde se analiza la incompetencia del ayuntamiento.-----

Si bien es cierto que eso se hizo valer como primer agravio por la inconforme y en el estudio que se hace del mismo, está en el considerando séptimo, sin embargo, desde mi punto de vista tiene que ir, una vez que analizamos que somos competentes para analizar el JDC, por el hecho de que lo que aquí están impugnando es más o menos como lo dio en la cuenta la Secretaria, es que el

ayuntamiento no es la autoridad competente para analizar el medio de defensa que se hizo valer.-----

Entonces, atendiendo al artículo 16 constitucional, que me permito leer una parte, son escasamente cinco renglones de una jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahí mismo invoca una del Pleno de la Corte, donde habla de que es un requisito de fundamentación el que esté debidamente fundada la competencia de la autoridad que emite el acto reclamado, dice: *"En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen"*.-----

Entonces aquí, si nos regresamos un poquito a los antecedentes, vemos que la parte inconforme promovió un recurso de revisión, ello lo hizo valer de acuerdo al Reglamento, no perdón a la Ley Orgánica Municipal; sin embargo, aún y cuando la autoridad no lo dijo literalmente sí lo reencauzó, lo reencauzó a un recurso de impugnación que prevé el artículo 52 del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, pero desde el momento que está citando el artículo 52, está fundando la competencia porque además es el dispositivo legal que le faculta para conocer y resolver este tipo de recursos.-----

Entonces, mi intervención es con la finalidad de que este argumento vaya en primer término, donde lo comenté que se vaya ahí, ¿por qué?, porque de ser fundada, es decir, en un momento dado que se hubiese determinado que efectivamente el Ayuntamiento no tuviese la competencia para resolver este tipo de asuntos, por consecuencia cae todo lo demás y se haría o se hubiese hecho innecesario analizar cualquier otro tipo de argumento.-----

Sin embargo, aquí como se dice en el proyecto, en términos del artículo 52, que es el que se cita, es el que le da la competencia pero, insisto, la intervención es para efecto de que vaya en primer orden, de acuerdo al tratamiento que se le va a dar a la sentencia.-----

Sería cuanto señor Presidente. Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Por favor, Magistrado Alejandro Rodríguez.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Presidente. Bueno, primero para acompañar el comentario del Magistrado Hurtado, me parece que en la cuenta efectivamente se estableció que no era suficiente para este nuevo proceso electivo, y así quedó evidenciado, tomar como referencia los parámetros de una elección anterior, tres años, y mucho menos el parámetro de una elección anterior a seis años.-----

Entendemos que hay un movimiento poblacional en cada una de las colonias, hay registrados nuevos asentamientos, de tal manera que advertimos en este resolutivo que el parámetro tomado por la autoridad responsable fue erróneo, no debió ser

ese. Al contrario, hay una unidad de registro, de catálogo de nuevos asentamientos en el cual evidencia que el número de colonias no es el mismo que tiene registrado la autoridad, de ahí la importancia y que sea un parámetro, que igual la autoridad en futuros procesos, pueda tomar en consideración el registro que atiende el propio ayuntamiento para llevar a cabo las demarcaciones que corresponden a la elección de cada una de las tenencias. -----

Me parece que es un mensaje también interesante que la autoridad responsable tendrá que observar y en lo futuro hacer esa revisión en sus archivos del ayuntamiento, ver qué colonias y qué asentamientos tienen registrados en la demarcación de procesos electivos a futuro. En primer lugar, abundando con lo que comentaba el Magistrado Hurtado. -----

En relación con lo que comenta el Magistrado Omero, también con mucho respeto le comento que se hizo ese estudio, derivado que es un agravio que puntualmente expresa el actor en el sentido de que el ayuntamiento no era el competente, es decir, nosotros consideramos que no está alegando la competencia del Tribunal, sino la competencia del ayuntamiento y mientras lo estudie y mientras se valore como se está haciendo, me parece que técnicamente pudiera ir mejor en este apartado, toda vez que es lo señalado por el actor en función de la falta de competencia del ayuntamiento, no de esta autoridad, como sí en otros casos lo abordamos cuando están reclamando la incompetencia de la autoridad, pues en este caso del Tribunal para conocer del juicio, pues ahí sí estoy de acuerdo en que vaya de primera mano, ¿por qué?, porque haría evidente el estudio de los demás agravios, al advertirse la incompetencia de este Tribunal. Me parece que esa sería mi respuesta Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Adelante Magistrado Omero Valdovinos.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Bueno, entonces por lo que entendí el estudio quedaría así.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Magistrado Rodríguez Santoyo.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Sí Magistrado, el estudio quedaría así.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Magistrado Omero Valdovinos.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Entonces, me anticipo a hacer el voto que corresponda por el hecho de que el artículo 16 constitucional es muy claro en cuanto a la competencia y no solamente de que se analizara, que alegara la falta de competencia de este Tribunal, tendría que ir en ese orden; aquí él hace valer en el primer concepto de violación, la incompetencia del ayuntamiento para conocer del asunto.-----

Entonces, eso nos obliga a nosotros de primera mano a analizar si es un asunto o es una resolución dictada por una autoridad competente o no, ese sería el primer estudio, pero además me parece que de todas formas y me obligo a hacer este voto porque en el razonamiento que se está dando aquí, en la foja, no sé si pueda

coincidir el número de foja que yo tengo, pero es en el agravio, en el considerando séptimo que es el primer agravio y primero se analiza el artículo 52 del Reglamento, después el 16 constitucional cuando el estudio obviamente por lógica, pues tiene que ser primero el de la constitución y luego el del Reglamento porque es la máxima ley, entonces tenemos que partir de ahí y el artículo 16 es el que obliga que todas las autoridades deben de fundamentar su competencia, entonces partiendo de ese punto, haré mi voto que corresponda el cual me adelanto a anunciarlo. Gracias señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Omero. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Si, Magistrado Ignacio Hurtado, por favor. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GOMEZ.- Si Presidente. Perdón, no tenía previsto intervenir en esta parte, pero creo que ya hay dos posturas distintas que si me obligan a pronunciarme al respecto. Entiendo que la postura del Magistrado Omero Valdovinos es que el tema de la competencia tenga un estudio preferente; entiendo que el Magistrado Alejandro sostiene que ello no es así, es decir, que se puede quedar el estudio de la competencia de la responsable en el apartado donde quedó establecido en su proyecto. -----

Yo creo que si es de estudio preferente, lo digo muy respetuosamente y simplemente pongo un caso hipotético, si nosotros llegáramos a la conclusión de que la responsable efectivamente no es competente para dictar una sentencia dentro de un recurso de impugnación electoral, si por alguna razón llegáramos a esa conclusión, pues todo lo que se haya hecho dentro de ese medio de impugnación, para mi es inválido, tan sencillo como eso, independientemente que hubiéramos aventado litis-denunciación e independientemente de que haya sido un acto que se haya ajustado o no a las reglas de procedencia, que son otras de las cuestiones de improcedencia que se plantean, independientemente de que se haya consumado o no de modo irreparable el acto, el hecho es de que muy concretamente, si el Ayuntamiento no es el competente para dictar una resolución dentro de un juicio de esta naturaleza, creo que toda la discusión posterior sale sobrando. Por eso para mí, creo que si es un tema que habría de abordarse de primera mano y no estamos muy lejos de una posibilidad de ese tipo. -----

Ciertamente aquí se le da una buena salida argumentativa al asunto y por qué digo que no estamos muy lejos, por una sencilla razón, como ya lo evidenciaba el Magistrado Omero Valdovinos y creo que se decía también en la cuenta, él llega presentando primeramente un recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica, o sea, de alguna manera hay una contradicción entre lo que dice la Ley Orgánica que abre la posibilidad a un recurso de revisión para impugnar este tipo de situaciones y por otro lado, el Reglamento específico del Ayuntamiento de Morelia que creó exprofeso para este tipo de elecciones o de procesos electivos, un procedimiento llamado "recurso de impugnación electoral", entonces llega el ciudadano, presenta en términos de la Ley Orgánica su recurso de revisión y ciertamente después llega la autoridad y dice: *No mira, es que en el caso de Morelia*, porque igual a lo mejor en algún otro municipio quien sabe que tendríamos que decir, porque algunos municipios no han configurado un mecanismo de resolución de conflictos como lo ha hecho Morelia, ahí ya por lo menos creo que ese es un punto favorable; llegó el caso a Morelia y dijo: *No mira no es revisión, es de impugnación electoral y te lo reencauzo*, obviamente por eso él viene y dice: *Sabes que, él no es el competente, porque él no tiene en su radar, el actor, el de impugnación electoral, él solamente*

está viendo el de revisión; incluso por eso nos reprocha que no se haya abierto el período a prueba, porque él está viendo nada más el de revisión.-----

Entonces, yo creo que sí lo primero que habrá que determinar y creo que se determina el proyecto es decir, sabes que, *no mira sí es competente porque en la legislación de Morelia está configurado un mecanismo de resolución llamado recurso de impugnación electoral*, punto. Pero yo sí creo que ese tema si tendría que ser de estudio preferente, insisto, y termino con mi última hipótesis, es decir, si no fuera así, es decir si por alguna razón nosotros concluyéramos que no es competente el Ayuntamiento de Morelia, insisto, todo lo demás que se diga, creo yo, que saldría sobrando y por eso sí yo acompañaría la propuesta de Magistrado Omero Valdovinos en el sentido de que, creo yo, tiene que tener un estudio preferente. Sería cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- ¿Alguien más? Doctor René Olivos, por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidente. Bueno, yo en este caso y como dice el Magistrado, yo también tendría que asumir también una postura y hago míos los argumentos tanto del Magistrado Omero Valdovinos como del Magistrado Ignacio Hurtado, en los términos de que debería elaborarse un estudio preferente en términos de la competencia para que pudiéramos entrar al estudio de todo el proyecto. Entonces sí, yo también adelantaría el voto, en los términos que sean procedentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Magistrado Alejandro Rodríguez. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Si, insisto en el tema, no somos nosotros quien creo tendría que emitir esa valoración, ya el Ayuntamiento ya abordó el tema de la competencia, yo creo que el orden del estudio en esta parte no me altera, porque además si ustedes observan ese es el primero de los argumentos que contestamos, es el primer agravio que analizamos presentado por el actor, entonces, yo advierto que no me altera el sentido de la resolución, en todo caso si veo que tres compañeros y si el señor Presidente está también sumándose a este tema, creo que no me alteraría pues mi proyecto, al final de cuentas el análisis es el que tengo y solamente sería trasladarlo al momento de la competencia, no pasa nada, me adhiero a la propuesta que presentan los Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- ¿Alguien más? Magistrado Omero Valdovinos. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Nada más, una acotación muy sencilla, no es porque altere, es por la técnica y es por una cuestión como lo decía el Magistrado Hurtado y para no seguir insistiendo en lo mismo, es una cuestión que lo prevé el artículo 16 constitucional, entonces nada más es por eso, yo lo comenté, estoy de acuerdo con el sentido y no lo altera, entonces no altera el sentido, lo acompaño, pero en este tratamiento que se está dando es donde yo voy a emitir el voto correspondiente. Nada más. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Magistrado Hurtado. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si Presidente, bueno yo agradezco al Magistrado Alejandro que acompañe esta postura pero si también yo lo aclaro, no es el hecho de que altere o no altere, es decir, no sería el primer asunto donde hemos distinguido entre agravios procesales, formales y de fondo, no; entonces en términos también de predictibilidad tenemos que mandarle certeza al justiciable; y la certeza también implica saber que cuando se nos planteen este tipo de asuntos primero vamos a analizar los procesales, después los formales y posteriormente, los agravios de fondo, entonces parte de como lo ha venido desarrollando este Tribunal, además de que no ha sido la primera vez que nos han planteado un tema de competencia, en donde hemos tenido que desahogar este tipo de situaciones. -

Entonces yo agradezco al Magistrado de que tenga la flexibilidad, porque ciertamente tiene razón es nada más cambiar, pero yo creo que éstos si son de los casos donde el orden sí puede afectar, porque vuelvo a lo mismo, si resultara fundado, todo lo demás es innecesario o sea si llegáramos a la conclusión de que efectivamente el Ayuntamiento no es competente para dictar una resolución, digo igual a lo mejor algún día nos dicen que ese tipo de procedimiento previsto en la legislación no es correcto, no sé, me estoy yendo a lo mejor muy allá, pero creo que de alguna manera es oportuno el tema ahorita. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado. Bueno, ya todos se han pronunciado sobre este tema, considero que también la competencia, como todos lo sabemos, es un presupuesto de estudio preferente, ya quedó claro aquí que va a haber un cambio de ubicación sobre ese estudio, que efectivamente está realizado en el proyecto donde se determina que sí es competente. Entonces, ese asunto queda aclarado. Magistrado ¿algún comentario? -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Si Presidente, insisto, en que siendo el primero de los agravios analizados del actor, le pediría a la Secretaria que hiciéramos la incorporación para darle el tratamiento procesal que nos piden los Magistrados, y le pido a la Secretaria General que tome nota de lo aquí acordado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- ¿Alguna otra intervención compañeros Magistrados? Secretaria no veo otra intervención, por favor tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor de la propuesta, con la amable aceptación del Magistrado de hacer el ajuste propuesto. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor, también con el cambio que se le sugirió al Magistrado y que amablemente lo aceptó. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Acompaño el estudio de fondo del asunto y, desde luego, también de las de forma que se acaban de comentar. -----

Presidente, le informo que el proyecto de sentencia, ha sido aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados presentes con la sugerencia del cambio anunciado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En consecuencia, el proyecto de sentencia del juicio ciudadano dieciocho de dos mil diecisiete, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se revoca la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017. -----

Segundo. Se declara la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en la presente sentencia, por lo que se revoca la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla rosa mexicano, integrada por Carlos Díaz Ortiz y Joel Lovato Heredia, propietario y suplente, respectivamente. -----

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, en los términos precisados en el presente fallo, debiéndose informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le den cumplimiento. -----

Cuarto. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Atapaneo. -----

Quinto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en el Estado, y previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso y, solamente de ser requerido brinde la asesoría pertinente a dicho ayuntamiento en la planeación, organización y ejecución del proceso de elección de Jefe de Tenencia de Atapaneo.

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que ha sido agotado el único asunto enlistado para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRIGUEZ.- Magistrados, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todas y a todos. (Golpe de mallet) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de doce páginas. Firman al calce los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Magistrado José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y Rubén

Herrera Rodríguez en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE


RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO


IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO


JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO


ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO


OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**